



Río de Oro-César, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCEDE DESISTIMIENTO – 314 CGP
RADICADO: 2020-00140-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: INGRID JOHANA ELIAS VASQUEZ con CC. No. 37.575.419

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito mediante el cual la parte ejecutante, desiste de las pretensiones de la demanda, constituyendo dicha actuación una forma anticipada de terminación del proceso que opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP., esto es, no se ha dictado sentencia y la manifestación la efectúa la parte ejecutante de manera incondicional.

En este caso no existe ninguna de las causales que descarten la condena en costas, al tenor del artículo 316 del CGP., razón por la cual se condena en costas y perjuicios causados por las medidas cautelares practicadas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

- PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte ejecutante.
- SEGUNDO. ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas y consumadas.
- TERCERO. CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS CAUSADOS a la parte ejecutante, lo cual será liquidado por secretaria.
- El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554
- CUARTO: DECLARAR TERMINADO este proceso y una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade0597ade624938581a7abcf8e32700e710ac3e9f8ea3b16d73d4b102016c24**
Documento generado en 19/05/2021 02:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00137-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0dad785bcbfce1d69b5d1f94f45eb8b8b270cce0c5bdb674b783c45ae93ef5

Documento generado en 19/05/2021 02:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00138-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886147386d4fe900934f6aeb2b7f60f4c88caeea7261db006179f01e5843428

Documento generado en 19/05/2021 02:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00150-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ISIDRO CHINCHILLA con CC. No. 1.064.839.147
CESAR CHINCHILLA con CC. No. 13.358.486

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c57fb591af00f8fca0cdfcc0c68626e7bd8d3902ba1af6ec0f041f895148f**
Documento generado en 19/05/2021 02:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00160-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
EJECUTADO: CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f37160c0240503a0dd72b423aae0ab6ebee802a31f14764afa04008bc00d6

Documento generado en 19/05/2021 02:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00161-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
EJECUTADO: PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942
JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2683e9f47b45ccbbbf0297b4579234fda9c56dfab83c656db164a1c72e23bf

Documento generado en 19/05/2021 02:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00167-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA - HIPOTECARIO - MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052 TP. 119.304
EJECUTADO: DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da4f28dc64775aae0f53c17bba44bcd1b68aab9f059906708e9bae59c0389ea

Documento generado en 19/05/2021 02:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00028-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e83ff047b0a7e986fbb85cda6c045b3a9222302d7d552764ceaab512ad8a9283
Documento generado en 19/05/2021 02:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: FECHA PARA AUDIENCIA
RADICADO: 2020-00144-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL –SIMULACION
DEMANDANTE: JESUS ALEJO MEDINA TRILLOS
APODERADO: JOSE LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO: JORGE OSORIO GALVIZ
JORGE ANDRES OSORIO QUINTERO

Río de Oro, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante en los archivos digitales 5, 6 y 7 del expediente digital
- Recibir el testimonio de UBEIMAR MEDINA CRIADO, LUIS CARLOS JIMENEZ JIMENEZ Y NEIL JIMENEZ JIMENEZ.
- Recibir interrogatorio de parte a los demandados.
- No se decreta como prueba el dictamen pericial solicitado por no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del C G del P.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrantes a folios 5 a 26 del documento digital identificado con el número 32 del expediente digitalizado.
- Recibir interrogatorio de parte al demandante.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fe18a32e4e3db0ad9e9dba81b6c0fe5f46853a2df6a5f96c9b090066d691e4

Documento generado en 19/05/2021 02:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00026-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con C.C. No. 18.903.512
EJECUTADO: WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO con C.C. No. 1.091.595.212.

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte activa le memorial allegado por el inspector de transito de Montería, por medio del cual comunica a la policía – SIJIN, la aprehensión de un vehículo automotor.

En lo referente a lo solicitado por la parte ejecutante, SE ACCEDE a ello, en consecuencia, OFICIESE a la Secretaria de Movilidad de Ocaña, para que comunique a la Policía Nacional Subdirección de Investigación Criminal SIJIN, Automotores, sobre la orden de la Inmovilización del vehículo, para que registre en el sistema Integrado de la Policía Nacional y se pueda realizar el procedimiento de Inmovilización y posteriormente dejarlo a su disposición.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280b80c5e662152b892e641c3d3c6cc62cdd6880062d09fd67e06fe34b5a3864**
Documento generado en 19/05/2021 02:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00035
CLASE: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE: SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL
DEMANDADO: ERNESTO NORIEGA CARRASCAL Y OTROS

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Lo anterior por cuanto la demanda esta siendo dirigida en contra de quienes **no** son titulares de derecho real de dominio como lo certificó la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, en memorial de fecha ORIPAG 1962021EE0267.

Por otra parte, la obligación de allegar la prueba de la defunción de EUGENIO CASELLES corresponde a la parte actora, quien debe agotar lo que estime pertinente para obtener la misma o, caso contrario, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, dejando constancia que no se acreditó por la parte demandante haber solicitado el documento sin que la solicitud hubiese sido atendida.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, no se indica si se adelantó o no proceso de sucesión y si se conocen o no herederos determinados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0314417c898b0e37e9528924b70356a383f37d7e63d92c9466c4e32c3c9ba4cc**
Documento generado en 19/05/2021 02:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez la presente demanda, sin que se subsanara. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00081-00
CLASE: SUCESION
SOLICITANTE: ANDRES FELIPE URIBE URIBE
CAUSANTES: JOSE ARGEMIRO PICON URIBE
EMMA LUISA SANTANA DE URIBE

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585a980d06862d41e5b1ae3e0b0ac4a438af29ad6dd35d2920bd45a2fbab2f8**
Documento generado en 19/05/2021 02:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez la presente demanda, sin que se subsanara. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00082-00
CLASE: SUCESION
SOLICITANTE: ANDRES FELIPE URIBE URIBE
CAUSANTES: MIRIAN PAULINA URIBE SANTANA

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb04ffbf790e1fa8ea36ad4941adc0eab82c3d8596e1ef03f7b0f2faf9e5e2**
Documento generado en 19/05/2021 02:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2020-00085-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
EJECUTADO: HECTOR REYES RINCON con No. 5.443.957

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00085-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de HECTOR REYES RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.443.957, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha 29 de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a HECTOR REYES RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.443.957, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 13.999.915.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024376100002574; más UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.382.820.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 5,5 puntos efectivo anual, desde el día 6 de febrero del 2019, hasta el 5 de agosto de 2019, más SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$77.801.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

Al demandado HECTOR REYES RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.443.957, se le notifico por aviso el día 26 de abril de 2021 (Documento 30, Cuaderno 1, Expediente Electrónico). Es de anotar que mediante correo electrónico el demandado allego unas exculpaciones médicas junto con su historia clínica de lo cual se corrió traslado al ejecutante, sin que configuren en si excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según



el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. 024376100002574 (folios 9 del documento 01, Cuaderno 1 del expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor PAGARE No. No. 024376100002574, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de HECTOR REYES RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.443.957, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de HECTOR REYES RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.443.957, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado HECTOR REYES RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.443.957.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c36273493ca3f62d6ec2362d0747ea08c00674c0ee5a120e30fef2c0f0fc9cc**
Documento generado en 19/05/2021 02:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00123-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA CC 13.356.523
APODERADO: DR FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
EJECUTADO: BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA CC 26.862.634

TENGASE por no válida la notificación por aviso allegada y obrante en el archivo digital 07 del expediente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ ...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Conforme lo anterior, el aviso solo puede ser enviado cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, en este caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación en el lugar de destino, la cual ocurrió el 23 de abril de 2021.

Quiere decir lo anterior que el aviso podía enviarse después del 3 de mayo de 2021, esto si el interesado no comparecía a la notificación personal, y según consta en el expediente digitalizado, el aviso fue enviado el 24 de abril de 2021 y entregado el 27 de abril de 2021, sin dejar pasar los cinco días de que trata el artículo antes mencionado.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, la parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación:

963cd53e264eca75c58f36776ff361beb9f22e69128a48c450bdb558808cb96d

Documento generado en 19/05/2021 02:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
RADICADO. 2021-00096-00
PROCESO. PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE. OBDULIO HERRERA CACERES
BETTY HERRERA CACERES
APODERADO DR DARWIN ANTHONY QUINTERO HERRERA
DEMANDADO. CIRO ANTONIO HERRERA CACERES

Teniendo en cuenta que según lo establecido en el numeral 12 del artículo 22 del Código General del Proceso es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia conocer de los asuntos sobre PETICION DE HERENCIA, la presente demanda se rechazará de plano y se enviará al competente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Río de Oro-Cesar

RESUELVE

- PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, instaurada por OBDULIO HERRERA CACERES Y BETTY HERRERA CACERES, a través de apoderado judicial contra CIRO ANTONIO HERRERA CACERES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña, N de S, - Reparto, para lo pertinente.
- TERCERO: HACER las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4614215a5d99312ec213eb6438bf6165dc4bb965415747a74e25c9997d1e578b

Documento generado en 19/05/2021 02:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Río de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co